



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTADO No 013**

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2022-00052-00	AUTO CIVIL 34	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JAIR ALEXANDER PALECHOR BOLAÑOS	13 DE FEBRERO DE 2023
193924089001-2023-00001-00	AUTO CIVIL 35	EDIER AUBERTO AUSECHA DOMINGUEZ	JUAN PABLO RUIZ QUIÑONEZ	13 DE FEBRERO DE 2023
193924089001-2021-00054-00	AUTO CIVIL 37	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE TIRSO HERNANDEZ MUÑOZ	13 DE FEBRERO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario**

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario.**

**Firmado Por:**

**Dennis Jagnael Cruz Piamba**

**Secretario Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d438032475104a15eaef8db0ada3667170389ba32fc847bc725057027c1df1**

Documento generado en 13/02/2023 04:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil : 34  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A..  
Demandado : Jair Alexander Palechor Bolaños  
Radicación : 19392408900120220005200



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO:

A Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **Jair Alexander Palechor Bolaños**, instaurado por el **Banco Agrario De Colombia S.A.**, mediante apoderado judicial.

### CONSIDERACIONES:

Este Juzgado mediante auto 25 del primer día del mes que avanza, inadmitió la demanda por las razones allí estipuladas, concediéndole al demandante un lapso de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias. Según constancias secretariales, tal término culminó sin novedad alguna.

El inciso 4º del Art. 90 del Código General del proceso, textualmente reza:

*“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, sопena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*(Subrayado nuestro)

Así la cosas, habida consideración que la parte demandante no efectuó la carga procesal que le correspondía dentro del término concedido, al tenor de lo preceptuado en el auto inadmisorio que antecede, el Juzgado rechazará la misma conforme a los señalamientos de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal De La Sierra Cauca,

### RESUELVE:

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cantidad, propuesta contra **Jair Alexander Palechor Bolaños**, instaurado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, mediante apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** Sin necesidad de hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte solicitante por haberse presentado en forma digital.

**Tercero:** Contra la presente procede el recurso de reposición.

Auto Civil : 34  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A..  
Demandado : Jair Alexander Palechor Bolaños  
Radicación : 19392408900120220005200

**Cuarto: EJECUTORIADO** este proveído archívese el proceso en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec768159d1aad1e273748acd4a93e38c6eab9e165258d24d203d54a73c59d1**  
Documento generado en 13/02/2023 10:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 35  
Proceso : Ejecutivo Singular Menor Cantidad  
Demandante : Edier Auberto Ausecha Domínguez  
Demandado : Juan Pablo Ruiz Quiñonez  
Radicación : 19392408900120230000100



### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO:

A Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cantidad, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **Juan Pablo Ruiz Quiñonez**, instaurado por el **Edier Auberto Ausecha Domínguez**, mediante apoderado judicial.

### CONSIDERACIONES:

Este Juzgado mediante auto 26 del segundo día del mes que avanza, inadmitió la demanda por las razones allí estipuladas, concediéndole al demandante un lapso de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias. Según constancias secretariales, tal término culminó sin novedad alguna.

El inciso 4º del Art. 90 del Código General del proceso, textualmente reza:

*“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, sопena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*(Subrayado nuestro)

Así la cosas, habida consideración que la parte demandante no efectuó la carga procesal que le correspondía dentro del término concedido, al tenor de lo preceptuado en el auto inadmisorio que antecede, el Juzgado rechazará la misma conforme a los señalamientos de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal De La Sierra Cauca,

### RESUELVE:

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cantidad, propuesta contra **Juan Pablo Ruiz Quiñonez**, instaurado por el **Edier Auberto Ausecha Domínguez**, mediante apoderado judicial, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** Sin necesidad de hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte solicitante por haberse presentado en forma digital.

**Tercero:** Contra la presente procede el recurso de reposición.

Auto Civil : 35  
Proceso : Ejecutivo Singular Menor Cantidad  
Demandante : Edier Auberto Ausecha Domínguez  
Demandado : Juan Pablo Ruiz Quiñonez  
Radicación : 19392408900120230000100

**Cuarto: EJECUTORIADO** este proveído archívese el proceso en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114d3fabdd33b1aec2025550ba646f02775e5028d8be8b8c56a9355037b45ef5  
Documento generado en 13/02/2023 10:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 37  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : José Tirzo Hernández Muñoz  
Radicación : 19392408900120210005400  
Asunto : Sigue adelante ejecución



### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

### I. ASUNTO.

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **José Tirzo Hernández Muñoz** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.625.084

### II. LAS PRETENSIONES.

A través de apoderado judicial, el demandante, instaura demanda ejecutiva, para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las siguientes sumas dinerarias:

- Pagaré Nro. 021096100004839, fechado 8 de marzo de 2019, por valor total de diecisiete millones diecinueve mil cinco pesos (\$17'019.005) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090075332.
- Pagaré Nro. 021096100003387, fechado 16 de marzo de 2016, por valor total de un millón ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos doce pesos (\$1'853.412) MCTE, que respalda la obligación Nro. 725021090050286.

Así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

### III. EL PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto debe el despacho resolver si ¿se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución de las obligaciones adquiridas por **José Tirzo Hernández Muñoz** en favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, dentro de este trámite ejecutivo?

### IV. ANTECEDENTES.

Este Despacho judicial, mediante auto 245 del 2 de diciembre de 2021 dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y en contra de **José Tirzo Hernández Muñoz**, por las sumas de dinero determinadas en la referida decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

Auto Civil : 37  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : José Tirzo Hernández Muñoz  
Radicación : 19392408900120210005400  
Asunto : Sigue adelante ejecución

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante el día 3 de diciembre de 2021 y el día 10 de febrero de 2023 se radica en el correo del Juzgado, la constancia fechada 2 de febrero de 2022, mediante la cual se realiza la notificación por aviso al demandado, haciendo entrega por correo certificado de la citación y los respectivos anexos y dejando constancia que allí reside el demandado. Durante el término de traslado, éste no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

## V. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

5.3. Los títulos ejecutivos y la pretensión. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup> al manifestar que “*la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*”

Y en similares términos el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha puntualizado: “*la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición*”

Obra en el proceso documentos que prestan mérito ejecutivo como lo son los pagarés 021096100004839 de fecha 8 de marzo de 2019, por un valor total de \$17.019.005 y 021096100003387 de fecha 16 de marzo de 2016, por un valor total de \$1.853.412, suscritos por el demandado a favor del demandante con fechas de vencimiento el 21 de marzo de 2021 y el 15 de junio de 2021, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo debe ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

<sup>1</sup> Ver sentencia STC3298-2019 - Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Auto del 18 de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Auto Civil : 37  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : José Tirzo Hernández Muñoz  
Radicación : 19392408900120210005400  
Asunto : Sigue adelante ejecución

La obligación debe ser (i) clara, lo que significa que debe entenderse en un solo sentido; (ii) expresa, esto es, que conste en forma nítida, sin que se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones; y (iii) exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición<sup>3</sup>.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C.G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub emanado; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, la respuesta a nuestro problema jurídico es afirmativa en el sentido de que se cumplen los requisitos legales para que pueda continuarse con la ejecución, como quiera que está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante quien está legitimada para accionar y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito, cuyo cobro aquí se ha promovido.

## VI. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del Literal A del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000).

## VII. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal De La Sierra Cauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>3</sup> BOTERO Zuluaga, Gerardo. Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Sexta Edición. Pág. 542. Grupo Editorial Ibáñez. 2016. Ver también sentencia de la Corte Suprema de Justicia 23 noviembre de 2016. Radicado 453312. MP Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Auto Civil : 37  
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia  
Demandado : José Tirzo Hernández Muñoz  
Radicación : 19392408900120210005400  
Asunto : Sigue adelante ejecución

**RESUELVE:**

**Primero: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **José Tirzo Hernández Muñoz** identificado con la cédula de ciudadanía número 7.625.084, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 245 del 2 de diciembre de 2021.

**Segundo: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad de las demandadas en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

**Tercero: FIJAR** el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación la cantidad de novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000).

**Cuarto: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Artículo 365 del C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**Quinto: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81fe1ccc484956037d743ccdf4138dbaa8e57e853df01de9abf3e825026b55dc

Documento generado en 13/02/2023 10:41:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>